



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira**  
**Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**Demandante: EDWIN FABIAN CUELLO ESTRADA**

Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO

Radicación No. 44-001-33-40-001-2021-00087-00

**ASUNTO: RECHAZA**

El señor Edwin Fabian Cuello Estrada, actuando en nombre, ha incoado demanda en ejercicio del Medio de Control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, y desarrollada por la Ley 393 de 1997, y el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se le ordene a la entidad accionada darle cumplimiento a lo estipulado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, para que se declare la prescripción de la sanción impuesta en virtud del comparendo No. MAG0004451 del 28 de noviembre de 2014.

**CONSIDERACIONES**

En virtud de lo previsto en el artículo 87 de la Carta Política toda persona está facultada para acudir ante la autoridad judicial con el fin de obtener decisión que conlleve al efectivo cumplimiento de una ley o un acto administrativo, estatuyendo además que, en caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

La ley 393 de 1997 que desarrolló el anterior precepto constitucional, estableciendo que la acción de cumplimiento tiene por objeto hacer efectivas normas jurídicas con fuerza material de ley o de actos administrativos (art. 1°).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira**  
**Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

En consecuencia, la acción de cumplimiento es un instrumento judicial idóneo para exigir a las autoridades públicas o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que cumplan real y efectivamente las normas con fuerza material de ley y los actos administrativos

Del análisis integral de la demanda, se colige que la presente acción va dirigida a obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, para que, en consecuencia, se **ordene la prescripción** de la sanción impuesta en virtud del comparendo No. MAG0004451 del 28 de noviembre de 2014

Así las cosas, para determinar la procedencia de la acción impetrada, es preciso citar los requisitos que ha delimitado el Honorable Consejo de Estado que deben acreditarse en la misma, los cuales son<sup>1</sup>:

- a) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con **fuerza de ley** o en actos administrativos de una manera inobjetable y, por ende, **exigible** frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento.
- b) Que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que **tal renuencia sea probada** por el demandante de la manera como lo exige la ley, y
- c) Que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, **el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento**, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción.

Conforme a los presupuestos señalados anteriormente, el Despacho considera que la presente acción debe ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, por las razones que se exponen a continuación:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00002-01(ACU) Actor: MANUEL LEONIDAS PALACIOS CORDOBA Demandado: MAGISTRADO JOSE ANDRES ROJAS VILLA.



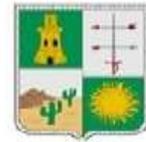
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**



SIGCMA

En el presente asunto, considera el Despacho que la parte actora cuenta con otros mecanismos previstos por el legislador para lograr dicho cometido, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio del cual puede solicitar la nulidad de la resolución sanción por las distintas causales previstas en el artículo 137 *ibidem*<sup>2</sup>, la cual, se resalta, no fue aportada al plenario.

Lo anterior, considerando que lo pretendido consiste en ordenar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 159 de la Ley 762 de 2002 “Código Nacional de Tránsito”, el cual establece en tres (3) años contados desde la ocurrencia del hecho, el término de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones de tránsito, la cual puede proponerse como excepción al interior del procedimiento de cobro coactivo contra el mandamiento de pago, y en caso de no prosperar, igualmente procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo consagra el artículo 101 del CPACA.

De otro lado, de los hechos expuestos en la demanda no se advierte que en caso de no prosperar el presente medio de control se acarree un perjuicio irremediable para el demandante.

En cuanto a la improcedencia de la acción de cumplimiento cuando existe otro medio de defensa judicial, el Honorable Consejo de Estado ha expuesto<sup>3</sup>:

*“Ahora, si bien es cierto la pretensión última del aquí accionante es que se declare la prescripción del comparendo que le fue impuesto, también lo es que al interior del proceso de cumplimiento no logró superar el examen de procedibilidad, por lo cual en esta sede es ese aspecto el que es objeto de estudio.*

*Adicionalmente, no puede perderse de vista que la sentencia alegada como desconocida fue proferida en sede de tutela por esta corporación y el señor Serna Rodríguez no hizo alusión a otros fallos que mantuvieran dicha posición, para poder determinar la existencia de un*

---

<sup>2</sup> “(...) cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”

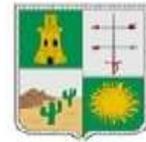
<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03140-00(AC). Actor: JOSÉ JOHNNIER SERNA RODRÍGUEZ. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA Y OTRO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

*precedente judicial, pues la mencionada providencia por sí sola no es de obligatoria aplicación para otros casos.*

*Así mismo, debe tenerse en cuenta que el estudio realizado por el Tribunal Administrativo de Risaralda se efectuó de conformidad con las normas aplicables y la jurisprudencia de esta Corporación.*

*En efecto, la Ley 393 de 1997, mediante la cual se desarrolló la acción de cumplimiento, en su artículo 9º estipuló que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que pueden ser protegidos a través de la acción de tutela o cuando exista otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de un acto administrativo, como se expuso en el acápite anterior.*

*En esa medida, la mencionada acción sólo puede ser instaurada ante la ausencia de otros instrumentos judiciales, lo cual no se cumplió en el presente asunto, pues el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*En resumen, se colige que el Tribunal Administrativo de Risaralda no incurrió en el desconocimiento del precedente judicial alegado por el accionante. Por lo tanto, se negará el amparo solicitado por el señor José Johnnier Serna Rodríguez, mediante la acción de tutela instaurada en contra del Tribunal Administrativo de Risaralda y el Juzgado Sexto Administrativo de Pereira.”*

Aunado a lo anterior, la Ley 393 de 1997, que regula las acciones de cumplimiento, establece en su artículo 8º, como requisito de procedibilidad la prueba que la autoridad accionada se haya constituido en renuencia frente al reclamo del cumplimiento del deber legal o administrativo por parte del actor, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

La misma disposición normativa en su artículo 12, estatuye que: *“En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano.**”*

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, pues se presenta cuando el destinatario del deber omitido: **i)** expresamente ratifica el incumplimiento o, **ii)** si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular en ejercicio de funciones públicas guarda silencio con relación a la aplicación de la norma.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella.

A su turno el artículo 146 en concordancia con el 161, numeral 3º del C.P.A.C.A., preceptúa que toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicable con fuerza material de ley o actos administrativos.

De conformidad con lo anterior, corresponde al demandante acreditar que previamente reclamó a la respectiva autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento por la inminencia de un perjuicio irremediable, pues la renuencia constituye un requisito *sine qua non* de procedencia de la acción, el cual no se vislumbra dentro del presente asunto, ya que si bien se aportó captura de pantalla de una misiva de data 17 de mayo de 2021, suscrita al parecer por quien se identifica como asesor jurídico de la entidad demandada, en donde se le resuelve una petición al actor de forma negativa, no se tiene certeza sobre el contenido y pretensiones de la solicitud, aunado a que resulta compleja la autenticidad de la contestación al no ser verificable el medio de su expedición y notificación.

Así las cosas, el Despacho de conformidad a lo normado en el artículo 12 de la ley 393 de 1997, procederá al rechazo de plano de la demanda, para lo cual se,

En virtud de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de Cumplimiento De Normas Con Fuerza Material De Ley o Actos Administrativos, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente en forma definitiva previa las anotaciones del caso.

**CUARTO:** Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico [i01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d77390bb94178cccf1aac99551ac4354e44eefb34c0817c4cb6431bec229bcd2**

Documento generado en 24/05/2021 11:58:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**